

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

CATHERINE VALENTÍN CLASS
PROMOVENTE

CASO NÚM. NEPR-RV-2021-0010

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

SOBRE: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura, Procedimiento Sumario.

RESOLUCION FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 27 de enero de 2021, la Promovente, Catherine Valentín Class, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud de Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico ("Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), con relación a la factura fechada 2 de enero de 2021.

La Promovente presentó dicha solicitud inconforme con la determinación de la Autoridad respecto a la objeción por ella presentada en torno a la factura del 2 de enero de 2021. Dicha objeción fue presentada ante la Autoridad el 8 de enero de 2021 y el resultado de ésta fue notificado a la Promovente mediante comunicación escrita de la Autoridad fechada 14 de enero de 2021.

El Negociado de Energía señaló la Vista Administrativa en el caso para el 19 de febrero de 2021.

Así las cosas, con fecha del 10 de febrero de 2021 la Autoridad presentó escrito titulado "*Urgente Moción Informativa Sobre Ajuste y en Solicitud se Deje sin Efecto Vista Señalada*", en el cual dejó constancia de haber realizado ajustes a la Cuenta de la Promovente a satisfacción de ésta. El 11 de febrero de 2021, la Promovente presentó escrito confirmando lo expresado por la Autoridad, validando el hecho de habersele efectuado el ajuste correspondiente y solicitando el cierre y archivo de la presente reclamación.



[Handwritten signatures in blue ink on the left margin]

II. Derecho Aplicable y Análisis:

La Sección 4.03 del Reglamento 8543¹ establece los requisitos y normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado. Dicha sección dispone, en lo pertinente, que:

- A. "El querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso mediante:
- 1)
 - 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.

Luego, continúa dicha sección disponiendo en el inciso "C":

El desistimiento será **con perjuicio** si el promovente hubiese desistido anteriormente de la misma reclamación o si el **promovido hubiese cumplido con su obligación**. Énfasis nuestro."

En el presente caso, tanto la Autoridad como la Promovente, están de acuerdo con que se acoja, la solicitud de desistimiento por parte de esta última. Esa voluntad quedó establecida mediante los escritos de ambas partes. Lo anterior, satisface el requisito de estipulación establecido en la Sección 4.03 del Reglamento 8543, por lo cual no existe impedimento para que se acoja el desistimiento voluntario de la Promovente, con perjuicio.

III. Conclusión:

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario de la Promovente y **ORDENA** el cierre y archivo, **con perjuicio**, de la presente Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética: <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo



regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Aviles Deliz
Presidente



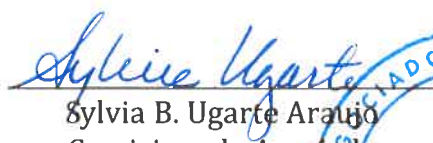
Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de agosto de 2021. Certifico además que el 20 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0010 y he enviado copia de la misma a: cvalentinc@yahoo.com y areynoso@diazvaz.law. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica
de Puerto Rico**
Díaz & Vázquez Law Firm PSC
Lic. José G. Santo Domingo Vélez
P.O. Box 11689
San Juan, P.R. 00922-1689

Catherine Valentín Class
Río Grande Estates
11322 calle Reina Victoria
Río Grande, P.R., 00745

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de agosto de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

